

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3°

San José, Sábado 16 de Abril de 1864.

N. 139.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Sr. Don Alfonso Carit.

GOBERNACION DE ALAJUELA

Los animales que se encuentran en poder de la Policía de esta ciudad son los siguientes.

Un caballo moro salpicado, de andares; otro melado, entero; otro id.; otro retinto; una yegua retinta; otra id. id.; otra id. rosilla; otra id. melada; otra id. mora; otra id. zonta, melada; y un macho retinto; un buey hocco grande; una vaca overa de colorado; un torito hocco; una vaquilla achota; una vaquilla overa de negro; un novillo zorro; un novillo alazan; un toro barroso manchado; una vaca negra; otra id. hocca; otra id. zorra de colorado; otra id. mohina; otra id. alazana; otra id. pintada de negro; y una vaquilla negra.— Todos estos animales están marcados; y los siguientes, son sin marca: Una vaca alazana, parida; otra id. amarilla id.; un torito hocco; otro id. zardo; una vaquilla negra encerada; y otra id. alazana.

Las personas que se crean con derecho á los animales indicados, ocurran á este despacho á legalizarlo, dentro del término legal.

Abril 9 de 1864.

Miguel Alfaro.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CAUSAS CRIMINALES SENTENCIADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL MES DE FEBRERO DE 1864.

30. Febrero 3.—Contra Pedro Arias, de San José, indiciado de los delitos de heridas y desacato á la autoridad.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

31. Febrero 3.—Sumaria instruida para averiguar si Don Bernardo Jimenez ha cometido el delito de injurias á la autoridad.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

32. Febrero 3.—Instrucción seguida para averiguar la causa de la muerte de Juan Ezequiel Bonilla.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

33. Febrero 3.—Instrucción seguida para averiguar el delito y su autor del hurto de una cantidad de dinero.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

34. Febrero 4.—Contra Baltazar Molina, por abigeato.—Se le absuelve del juicio.

35. Febrero 4.—Contra Luis Cordero, de Aserrí, por herida grave.—Se le condena á treinta dias de reclusion descontables en obras públicas; á veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida; y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con la rebaja y abono de ley.

36. Febrero 25.—Acusacion entablada por Don Casimiro Viquez, de Heredia, contra el Sr. Juez del Crimen de la misma Provincia Don Salvador Borbon, por los delitos de prevaricato y detencion arbitraria.—Se declara no haber lugar á formacion de causa contra el expresado Sr. Juez de 1ª instancia.

37. Febrero 5.—Acusacion interpuesta por el Señor Tomas Chacon contra el Gobernador Político de la Provincia de Heredia D. Rafael Moya, por atentado contra la libertad individual.—Se condena al acusado á cuarenta dias líquidos de suspension de empleo y sueldo, y á las indemnizaciones pecuniarias.

38. Febrero 5.—Contra Jesus Cervantes, por perjurio.—Se le condena á la pena de infamia, y á las indemnizaciones pecuniarias.

39. Febrero 5.—Contra Juan Francisco Guillen, de San José,

por abigeato.—Se le condena á diez y ocho meses de obras públicas: á pagar al ofendido el valor de la vaca hurtada: á quedar por cinco años bajo la vijilancia especial de las autoridades, y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con la rebaja y abono de ley.

40. Febrero 5.—Contra Manuel Arrieta, por herida grave con circunstancias de asesinato. Se le condena á ocho años de presidio, con infamia: á pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, y á las indemnizaciones pecuniarias, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas.

41. Febrero 5.—Contra Mercedes Oses, de Guanacaste, por heridas.—Se le condena á cinco años de obras públicas: á veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, y á las indemnizaciones pecuniarias, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas.

42. Febrero 5.—Acusacion seguida por D. José Castro contra Don Apolonio Romero, ambos de Alajuela, por injuria y calumnia.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

43. Febrero 5.—Instrucción seguida contra José Maria Zelleon, de Alajuela, por abigeato.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

44. Febrero 8.—Contra José Badiña, de Alajuela, por abigeato.—Se le absuelve de la instancia.

45. Febrero 8.—Contra Francisco Fernandez, de San José, por abigeato.—Se confirma en 3ª instancia la sentencia de 1ª que le absuelve de toda pena y responsabilidad, y se le condena por el daño causado á quince dias de arresto; á veintin pesos de multa y á las indemnizaciones pecuniarias, con la rebaja y abono de ley.

46. Febrero 8.—Contra Lino Cordero, de San José, por hurto en lugar habitado.—Se le conde-

na á seis meses de obras públicas con las rebajas legales: á un año mas, líquido, de la misma pena: á quedar por cinco años, con rebaja de la tercera parte, bajo la vigilancia especial de las autoridades, y á las indemnizaciones pecuniarias.

47. Febrero 8. Contra Francisco y Jerónimo Arce, por heridas.—Se les condena a un año de arresto: á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con la rebaja y abono de ley.

48. Febrero 11. Contra Nicolas Mejia, de Alajuela, por atentado á mano armada contra la autoridad de un Comisario de Policía.—Se le condena á tres años de prision: á dar una satisfaccion pública á la autoridad ofendida: á veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con la rebaja y abono de ley.

49. Febrero 11. Instruccion seguida contra D. José Viquez, de Heredia, por estelionato.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

50. Febrero 11. Instruccion seguida para averiguar si Florencio Quiroz de San José, cometió el delito de amenazas de homicidio.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

51. Febrero 11. Contra Raimundo Ruiz, de Guanacaste, por homicidio.—Se le condena á seis años de presidio: á veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida, y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con las rebajas y abono de ley.

52. Febrero 12. Contra Juan Castro, de San José, por heridas.—Se le absuelve del juicio.

53. Febrero 12. Contra Manuel Gomez, por hurto en lugar habitado.—Se le condena á un mes de obras públicas: á un año mas de la misma pena: á quedar despues por un año bajo la vigilancia especial de las autoridades, y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con las rebajas y abonos de ley.

54. Febrero 15. Contra Maria Vargas, de Santa Cruz, por fabrica clandestina de aguardien-

te.—Se le condena á dos años de obras públicas y á las indemnizaciones pecuniarias.

55. Febrero 15. Contra Ignacio Hernandez y compañeros, por heridas y robo en cuadrilla.—Se les absuelve del juicio.

56. Febrero 16. Contra Francisco Rojas, de Alajuela, por heridas.—Se le condena á cinco pesos de multa, con rebaja de la tercera parte, y á las indemnizaciones pecuniarias.

57. Febrero 16. Contra Antonio Cascante, de Nicaragua, por rapto.—Se le condena á cuatro años de reclusion descontables en obras públicas y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con las rebajas y abono de ley.

58. Febrero 17. Instruccion seguida contra José Delgado y compañeros, de San José, por herida y desacato á la autoridad.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

59. Febrero 17. Contra Joaquin Jimenez, de Alajuela, por abigeato.—Se le absuelve del juicio.

60. Febrero 18. Contra Dimas Lopez, de San José, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

61. Febrero 22. Instruccion contra Ramon Sanchez, de Alajuela, por faltas cometidas contra su padre.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

62. Febrero 24. Contra Juan Navarro, de Alajuela, por hurto.—Se le condena á seis meses de obras públicas: á quedar despues, por un año, bajo la vigilancia especial de las autoridades, y á las indemnizaciones pecuniarias: todo con la rebaja y abono de ley.

63. Febrero 24. Contra Avelino Mendez, de San José, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

64. Febrero 24. Contra José Vargas, de San José, por heridas.—Se aprueba al auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

65. Febrero 24. Sumaria instruida contra los militares Fidel Peralta, Santiago Barrantes y Rosario Aguirre, por faltas á su jefe.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

66. Febrero 24. Acusacion

entablada por Francisco Brenes, contra Juan Villanea, ambos de San José, por calumnia é injuria.—Se confirma el auto apelado de 1ª instancia, y se condena en costas al apelante.

67. Febrero 25. Sumaria instruida contra Pilar Ramirez y compañeros, por heridas.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

68. Febrero 25. Sumaria instruida contra el ex-Alcalde y Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley, Doa Procopio Ramirez, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.—Se declara no haber lugar á formacion de causa.

69. Febrero 26. Contra Ramon Nuñez, por robo.—Se le absuelve del juicio; y por el delito de daños se le condena á multa equivalente al tres tanto del valor de los mismos daños, y á las indemnizaciones pecuniarias.

San José, Marzo 3 de 1864.

José A. Herrera.

SENTENCIAS.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, San José, á las dos de la tarde del dia veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vistos los autos promovidos por el Sr. Licenciado Don Manuel Argüello, mayor de edad, abogado y de este vecindario, en calidad de curador de los menores Maria, Rufina, Ana, José Maria y Francisca, hijos legítimos del finado Juan de Jesus Hidalgo y de la señora Feliciano Quezada, solicitando se excluyan del inventario los bienes que quedaron por muerte del Sr. Juan de los Angeles Hidalgo, abuelo paterno de los enunciados menores, un terreno constante próximamente de dos manzanas y media, y los bienes muebles determinados á fs. 15 del mencionado inventario, por pertenecer á dichos menores, y no á la masa mortuoria del finado Juan de los Angeles;—examinada la sentencia en dichos autos pronunciada por el Sr. Juez 1º civil y de comercio en 1ª instancia de esta Provincia, á las diez del dia cuatro de Diciembre último, en la cual y de conformidad con los

artículos 165, 302 y 308 parte 3ª del Código general, se declara: que deben excluirse del inventario los bienes muebles comprendidos en él á fs. 15, é igualmente el terreno mencionado, sito en el paraje llamado "Boqueron", por constar de autos haber sido dados por el finado Juan de los Angeles Hidalgo en anticipacion de legítima, y por valor de cien pesos al padre de dichos menores, debiendo en consecuencia tenerse por inventariada tan solo la espresada suma de cien pesos; todo lo cual fué resuelto condenando en las costas del juicio al heredero Pascual Hidalgo, como único que hizo oposicion á la solicitud del curador de los menores y con quien se signieron los autos.—Visto lo alegado por las partes en esta 2ª instancia y considerando: que aunque el auto de fs. 46 vuelto es nulo "artículo 254 ley de 4 de Noviembre de 1845, dicha nulidad ha sido consentida por las partes, en cuyo concepto, la sentencia apelada se halla arreglada á derecho.—Por tanto, con presencia de las leyes que la apoyan y del art. 1059 parte 3ª Código general, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada dijeron: A nombre de la República de Costa-Rica.—Confírmase en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho relacion y condénase al apelante en las costas de ambas instancias. Hágase saber la presente y con certificacion de ella, devuélvanse originales los autos de 1ª instancia.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—A las once del dia diecinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José Maria Castro.—Ante mí, José A. Herrera.

Es copia fiel.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

José A. Herrera.

JOSE ANA HERRERA, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las cuatro de la tarde del dia once de Febrero del cor-

riente año, la Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que con el voto particular de uno de los señores Magistrados, dice así.—Revistos los presentes autos, de ellos aparece lo siguiente.—El Sr. Licenciado D. Mariano Jauregui, mayor de edad, profesor de Derecho, y de este vecindario presentó la demanda de fojas 5 en la que ostentando un contrato celebrado con el Gobierno para proveer el demandante de tabaco Virginia y Breba, durante los años de 1862 á 1864 á la Factoria del ramo, y manifestando que el Gobierno se negó á pagarle de acuerdo con lo estipulado, el Breba entregado en 1863, pretendiendo hacer en dicha partida y en las sucesivas una reduccion al precio de que habla la factura original, concluye pidiendo se declare: 1ª que el Gobierno debe hacer el pago conforme á las estipulaciones del contrato, tomando por base la factura original; y 2ª que está obligado á pagar la cantidad que ha retenido por la reduccion que hizo junto con los intereses, daños etc. El Sr. Fiscal de Hacienda se opuso á esta demanda y sosteniendo que conforme á los términos del contrato, el Gobierno no debe reconocer por principal del tabaco, al proveedor, sino el valor que corresponda como comprado con dinero contante y efectivo, y que hay lugar á la reduccion que ha dado origen al reclamo; pide que así ambos conceptos se declaren por sentencia.—Seguido el juicio, se pronunció la de fojas 50 vuelta á 53 por el Sr. Juez de Hacienda Nacional, á las diez de la mañana del dia cuatro de Enero último.—En este fallo y con citacion de los artículos 723, 744 parte 1ª; 165, 281 parte 3ª del Código general y 4 del Decreto núm. 2 de 24 de Mayo de 1852, se resuelve únicamente, sin especial condenacion en costas, y por solo no estar probado el hecho en que se funda la retencion reclamada: que el Tesoro Nacional debe pagar al proveedor de tabaco de Virginia y Breba, Licenciado D. Mariano Jauregui el valor de las facturas de fojas 32 y 33, y los gastos estipulados sin hacerle ninguna deducion.—Esta sentencia fué confirmada en todas sus partes por la de fojas 81 que en apelacion interpuesta por el mismo Fiscal de Hacienda y sostenida por el Sr. Magistrado Fiscal, dictó la Sala 2ª de este Supremo Tribu-

nal á la una y media de la tarde del quince del propio Enero, y que ha venido en súplica interpuesta de hecho por el mismo Sr. Magistrado Fiscal.—Oido el alegato producido en esta 3ª instancia y considerando: 1ª que la demanda del actor abraza dos puntos de los cuales el segundo es consecuencia del primero, puesto que en este se pide la interpretacion de una convencion, y en aquel la aplicacion de esa interpretacion á un caso dado: 2ª Que esto no obstante, las dos sentencias relacionadas se limitan á resolver sobre el segundo, apoyando la declaratoria respectiva tan solo en la falta de prueba de haberse verificado el hecho en que se funda la retencion reclamada, sin afectar de esta manera el primero y principal punto.—3ª Que aun concediendo al primer punto to la la abstraccion que se ha pretendido atribuirle para omitir su decision; las cuestiones que se suscitan sobre la mente de un contrato por cumplir, son del dominio de los Tribunales desde que los contratantes se las someten en contienda, por que en ellas siempre se deduce accion personal para que se esclarezcan los límites ó condiciones de los derechos ó obligaciones que envuelve el contrato, ó sea para obligar á hacer explicita una estipulacion implicita; y por que si de una parte no hay ley, principio ni razon que las impida ser objeto del juicio, de otra es este menos grave y de consecuencias menos funestas cuando se anticipa á la ejecucion del contrato que lo ocasiona, que cuando se sigue despues de esa ejecucion, malogrando acaso medios valiosos empleados en llevarla á efecto de una manera no conforme al verdadero sentido del contrato:—4ª Que por lo dicho, ha debido resolverse en las instancias anteriores acerca del primer punto; y á la vez, que se omitió debe resolverse en la presente "artículos 1, 8, 281 y 1053 parte 3ª del Código general":—5ª Que para ello debe fijarse previamente la cuestion, que dicho punto comprende, y partirse de aquellas cláusulas del contrato que la hubiesen dado origen:—6ª Que dicha cuestion segun de autos aparece se reduce: á que si habiendo con posterioridad al contrato, sustituido en los Estados Unidos de Norte-América, billetes de valor nominal, con el carácter de moneda de forzosa circulacion dentro de aquel territorio al oro y demas monedas circulantes; el

precio de factura del tabaco comprado con dichos billetes, y que obliga al Gobierno, ha de ser el precio nominal que se le hubiese fijado al tiempo de la venta para nivelarlo al nominal, de los billetes, ó el que corresponda como comprado con oro ú otro medio equivalente:—7. Que en la cláusula 4.ª del contrato se halla estipulado: que el tabaco debe recibirse por el Gobierno conforme á la factura original que el proveedor debe presentar cada año; en la 7.ª que el Gobierno debe pagar al abastecedor el costo y gastos que las facturas de tabaco causen desde los Estados Unidos de Norte-América hasta la Factoría de esta capital, y además el veinticinco por ciento sobre el valor de la cuenta general de principal y gastos que el mismo abastecedor debe presentar cada año al tiempo de entregar el fruto; en la 10.ª que se entiende como gastos ordinarios y precisos en el valor del tabaco, los seguros, la diferencia de cambio de monedas, fletes y cualesquiera otros que sean de costumbre en los mercados de Norte-América, pues la mente del contrato es dar al proveedor un beneficio neto de veinticinco por ciento sobre el costo y gastos que ocasionen las tres partidas de tabaco contratadas, en la inteligencia que ellas son compradas en el mercado como á dinero contante, y que por el cambio de moneda se reconoce solamente el siete por ciento; y en la 13.ª que si se probare que el contratista ó los consignatarios ó encargados de la compra del tabaco alterasen el valor de este, haciéndolo aparecer mayor, entonces el Gobierno tiene derecho sobre el reembolso de las sumas que haya pagado de más, á retirar al contratista el beneficio del veinticinco por ciento estipulado:—8. Que no consta de autos que las partes al tiempo del contrato, tomasen en cuenta la circulación forzosa, que se alega haber hoy día en los Estados Unidos, de billetes de un valor puramente nominal y local nacida de circunstancias posteriores, extraordinarias é imprevistas; y debe entenderse que solo partieron del estado normal del tráfico y de las variaciones ordinarias del cambio entre aquel mercado y este, al consignar las cláusulas que anteceden:—9.ª Que la moneda acuñada y efectiva era entonces la base exclusiva del cambio entre ambos países,

y desde luego á esta se refirió la mente de los contratantes, así en cuanto al precio del tabaco en factura, como en cuanto á su pago al proveedor:—10.ª Que por lo mismo las palabras *moneda, dinero* empleadas como sinónimas en el contrato, aun sacadas de su acepción primitiva y genuina, no significan en el sinó dinero acuñado y efectivo, ó billetes cuyo valor corresponda exactamente al de aquel; concepto tanto más admisible si se atiende á que en Costa-Rica, lugar del contrato y de su definitivo cumplimiento, no circulaban ni circulan otras clases de moneda.—11.ª Que nada arguye contra esto el adverbio usado en la frase como *dinero contante* de la cláusula 10.ª, por que claramente se advierte del concierto de todas, que dicha frase se contrae á excluir las compras á plazo, y que aunque mal se empleó en concepto de equivalente á esta otra: como al contado:—12.ª Que la exclusión de compras á plazo en que es mayor el precio de los artículos, y el contesto de todo el contrato están evidentemente demostrando haber sido la intención de los contratantes, que al Gobierno no costase el tabaco más de su propio y efectivo precio sin otros recargos que los terminantemente estipulados; y que al abastecedor no correspondiese en la negociación, sinó tan solo el beneficio neto y no garantizado por el Gobierno de un veinticinco por ciento en recompensa del trabajo, riesgos y adelanto de fondo para la compra del fruto:—13.ª Que moneda de oro, no obstante su carácter de mercancía, es de los medios circulantes el más universalmente reconocido y estimado, el de un valor más constante y uniforme, y por tanto el regulador de los demás ajentes:—14.ª Que el valor efectivo de estos ordinariamente depende de su más ó menos segura, pronta, espedita y exacta conversión en aquel:—15.ª Que el valor efectivo que el comercio da á los billetes emitidos por los Gobiernos es al que se atiende para las ventas por ese medio circulante fijando á las cosas un precio más ó menos alto ó nominal, según el importe de la diferencia entre el valor efectivo y el nominal del papel en que ha de hacerse el pago:—16.ª Que de consiguiente la compra del tabaco con billetes de valor nominal causa en la estimación del artículo una alza también nominal que contra el Gobierno sería efectiva si hubiera de pagarla como parte del verdadero precio de

factura, lo que se opone á la intención de que habla el considerando 12:—17.ª Que también se opone á la equidad esencial de los contratos, porque el cambio internacional no comprende solo los gastos de transporte y riesgos en la traslación de fondos, sinó también y de ordinario, la diferencia del valor de las respectivas monedas circulantes; y si cuando el cambio entre los Estados Unidos y Costa-Rica se hallaba en contra de esta, á su Gobierno tocaba, por contrato, perderlo; hallándose hoy á favor, al mismo Gobierno toca ganarlo:—18.ª Que sea cual fuere el modo actual de verificarse ese cambio, las operaciones respectivas no deben considerarse negociaciones distintas y separadas de la compra del tabaco y fuera del dominio del contrato, como lo pretende el actor, porque esas operaciones son precisas é indispensables á la misma compra, y ya sean previas á estas, ó invivitas en ella, influyen inmediata y directamente en el precio del fruto:—19.ª Que como quiera que sea, si en el cambio actual de la moneda que el proveedor recibe en Costa-Rica á la que emplee en los Estados Unidos en la compra del tabaco, hubiere utilidad á favor de la primera, esa utilidad no corresponde al proveedor, cuyo beneficio de veinticinco por ciento que le pertenece por la cláusula 7.ª es neto sobre el costo y gastos que ocasionen las tres partidas de tabaco contratadas, y no puede ser mayor según la cláusula 10.ª:—20.ª Que el hecho que en su apoyo ostenta el demandante, de haber pagado el Gobierno, sin objeción alguna, las facturas anteriores acaso por no haber acontecido, ó por ignorar las causas que hoy le mueven, pues lo contrario no consta de autos, no induce renuncia del indicado beneficio, por que no aparece la obligación de cederlo, precedentemente contraída que requiere el Cáp. 40 Tit. 3.º del Código civil, para que ese hecho pudiera confirmarla; por que no se confirma lo que no ha existido, y por que en general y fuera de los actos de confirmación determinados por la ley, el no uso de un derecho en un caso ocurrido, no implica renunciación de ese derecho para los casos sucesivos:—21.ª Que en consecuencia, de todo lo espuesto, la enunciada utilidad, en caso de haberla, corresponde al Gobierno y debe deducirse del valor del